



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Amín Salazar Trejos, contra la providencia emitida el ocho (8) de julio del año que avanza, en la cual se dispuso declarar el desistimiento tácito del proceso y, en consecuencia, la terminación del trámite ejecutivo que fuere promovido por el señor Nury Cuesta Ángel en contra de la señora Sonia de Jesús Trejos de Salazar.

II. PRECEDENTES

1. El señor Nury Cuesta Ángel promovió trámite ejecutivo en contra de la señora Sonia de Jesús Trejos de Salazar; proceso del que correspondió su conocimiento al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, el cual, por conducto de proveído de 25 de noviembre de 1996, libró mandamiento de pago por la suma de \$15.000.000 como capital y \$24.000.000 por los respectivos intereses. Luego del concerniente trámite, el 31 de marzo de 1997 se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca.

2. El 16 de septiembre del año 1998 fue aprobada la diligencia de remate realizada el día 2 de los mismos mes y año. Se realizó liquidación adicional del crédito, puesta en conocimiento mediante auto de 27 de julio de 1999; y el 17 de agosto de esa misma anualidad se dispuso el archivo del proceso. En febrero de 2005 el apoderado del demandante solicitó fotocopia de unas piezas procesales; en igual sentido se hizo solicitud el 19 de enero de 2011, resuelta en providencia de la misma fecha, así como también el 17 de octubre de 2014.

3. El 9 de junio de la presente anualidad, el señor Germán Albeiro Cuesta Marín, a través de apoderado judicial, remitió escrito en el que solicitó expedición de copia autentica de la totalidad del proceso; así mismo, arrió el poder otorgado al profesional del derecho, así como el registro civil de nacimiento

que demuestra ser hijo del señor Nury Cuesta Ángel. Con base en ello se expidió constancia de las copias tomadas por parte del Despacho.

4. El 7 de julio del año que avanza, el señor Jaime Amín Salazar Trejos, invocando calidad de hijo y heredero de la señora Sonia de Jesús Trejos de Salazar, satisfaciendo el derecho de postulación, elevó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, al estar inactivo el proceso desde el 11 de febrero de 2005. Anexó registro civil de defunción de la señora Sonia de Jesús Trejos de Salazar, quien falleció el 10 de abril del año avante.

5. Por conducto de providencia con fecha 8 de julio hogaño, el Juzgado de conocimiento declaró terminado el proceso por desistimiento tácito y ordenó la entrega de los anexos de la demandada. Indicó que en el expediente obra auto de 17 de agosto de 1999 por medio del cual se ordenó el archivo del trámite y, posterior a ello, obraban “simplemente solicitudes de copias”, por tanto, accedió a lo pedido por el señor Salazar Trejos por tener interés al ser heredero de la demandada, “lo cual se evidencia en el registro civil de nacimiento allegado con esta solicitud”.

6. El 14 de julio de 2022, siendo las 5:41 pm, se recibió recurso de apelación formulado por el apoderado del señor Germán Albeiro Cuesta María. Alegó que no se dan los presupuestos para decretar el desistimiento, porque el solicitante no está legitimado por activa para presentar la petición, toda vez que no ha sido reconocido en calidad de sucesor procesal, conforme el artículo 68 del CGP. En complemento sostuvo que tampoco se cumple lo reglado en el artículo 317 ibídem en cuanto medió un archivo temporal por lo cual “el expediente no inactivo -sic- en la secretaría de su despacho por el término de dos (02), porque el expediente de acuerdo con lo manifestado por su despacho se encontraba archivado provisionalmente desde el día 17 de agosto de 1999”. Señaló que al estar archivado lo que debió hacer el Juzgado fue desarchivarlo, resolver la sustitución procesal y cumplido ello empezaba a correr el término. Arguyó que había presentado solicitud de copias auténticas y con ello se le reconoció la calidad de heredero, porque se presentó la petición en tal calidad y en la decisión que concedió no se dijo nada distinto. Alegó que el Despacho le solicitó arancel para el desarchivo del proceso, y así lo entregó a la “funcionaria encargada del despacho”. En ese sentido, concluyó que con todo lo ocurrido no se puede decir que no se ha dado impulso al proceso y, por el contrario, “se está a la espera” de que se le reconozca la calidad de sucesor para proceder a impulsar el trámite.

III. CONSIDERACIONES

1. Irrumpe diáfano que la discusión en este evento se erige en el decreto del desistimiento tácito por parte de la Juzgadora de primer grado, que

llevó a la terminación del presente proceso, merced a que, a criterio de la a quo, solo existe proveído emitido el 17 de agosto de 1999 y posterior a ello obran “simplemente solicitudes de copias”; no obstante, el censor alega que el señor Jaime Amín Salazar Trejos no tiene legitimación para solicitar el decreto del desistimiento tácito, al paso que sí se ha dado impulso al proceso con la solicitud de copias que presentó junto al poder otorgado, siendo necesario, antes de terminar la cuestión, resolver el punto del reconocimiento de sucesor procesal.

En armonía con los antecedentes reseñados, compete a esta Magistratura establecer si en efecto era procedente declarar la terminación del debate por haber operado el desistimiento tácito, para lo cual se ha de analizar lo sucedido, en especial, las gestiones desplegadas por la activa en pro de darle impulso al trámite, así como las ejecutadas por la Juzgadora cognoscente. No sin antes acotar que el proveído reprochado es susceptible del recurso vertical, a luces de lo estatuido en el literal e) del canon 317 del CGP, y conforme se analizó con la resolución del recurso de queja que antecede este proveído. Por otro lado, huelga precisar que la alzada se interpuso dentro del término procesal oportuno, toda vez que el auto refutado se notificó por estado el día 11 de julio del año en curso, teniendo las partes hasta el día 14 de julio hogaño, a las 6:00 pm, hora en que termina la jornada laboral en el municipio de Riosucio, para presentar los respectivos recursos, y el aquí impugnante allegó el memorial el propio 14 de julio a las 5:41 pm, esto es, dentro del momento pertinente.

2. En primer lugar, se aprecia que tanto el señor Germán Albeiro Cuesta Martínez como el señor Jaime Amín Salazar Trejos, arrimaron registros civiles de nacimiento con los cuales pretendían acreditar ser hijos del señor Nury Cuesta Ángel y la señora Sonia de Jesús Trejos de Salazar, respectivamente. El primero lo adosó a la solicitud de expedición de copias de todo el expediente y el segundo junto a la petición de dar terminación al proceso por la figura del desistimiento tácito. Pruebas estas suficientes, al lado de los atinentes registros de defunción, que demostrarían la calidad de herederos legítimos y, por ende, el interés que les asiste en el trámite para actuar. Empero, encuentra esta Magistratura una situación particular, y es que el único que cumplió, en principio, con los señalados requerimientos, amén de lo dispuesto en el canon 68 del Estatuto General del Proceso, fue el señor Germán Albeiro Cuesta Martínez, quien allegó su respectivo registro civil de nacimiento; merced a que contrastado el certificado adosado a la petición de terminación del señor Salazar Trejos, se evidencia que el certificado de nacimiento aportado¹ es del señor Estefan José Salazar Trejos, situación desapercibida tanto por la a quo como por el apelante. Y de manera ulterior, observado la totalidad del cartapacio digital, se encuentra que con el pronunciamiento al recurso de reposición y de manera subsidiaria queja

¹ Cfr, página 2, archivo 004 Anexos, Cdo, Principal, primera instancia.

interpuesto por el aquí refutante, se allegó el registro civil de nacimiento del señor Jaime Amín Salazar Trejos, en donde, impera decir, resulta ilegible el nombre de la madre. Pero, muy a pesar de todo ello, para todos los efectos prácticos, a la hora de ahora, resulta irrelevante el hecho de haberse demostrado o no la respectiva calidad, porque, a la postre, la determinación de la a quo de terminar el proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito en este preciso debate, resulta, por decir lo menos, intempestiva e inapropiada.

De todos modos, y a manera formativa, no resulta razonable exigir un pronunciamiento expreso o literal sobre el reconocimiento como sucesores en el trámite, porque su derecho se da con la sola muerte de las partes y la demostración de su calidad de herederos ante el funcionario judicial; como así lo hizo la parte refutante, no porque así lo establezca de forma expresa el Operador, pues el juicio, hipotéticamente, seguiría con los sustitutos, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentre y con todas las consecuencias que se deriven, como, sin duda, lo contempla el artículo 70 del Estatuto Procesal. A más, sería ilógico pensar que el señor Jaime Amín Salazar Trejos no se encuentra debidamente legitimado por la falta de reconocimiento expreso como sucesor procesal, porque si se aplica el mismo rasero bien podría decirse que el propio apelante tampoco tiene tal legitimación, en tanto revisado el cartulario digital no se evidencia un reconocimiento literal suyo como sucesor procesal, trayendo el tópico a la sazón hasta la negación del trámite de alzada, situación, por supuesto, abiertamente, antinómica. Allende, del tenor exacto de las solicitudes elevadas por ambos interesados, no se contrae petición encaminada a obtener ese reconocimiento como tal, ni ninguna de otra índole, pues se limitan a pedir copias y a terminar el proceso por desistimiento tácito, ni más, ni menos. Luego entonces, se aprecia que la sucesión en este caso, derivada de las muertes de los extremos litigantes, dependía de manera exclusiva de la comparecencia de los interesados con la prueba respectiva de la calidad, como así ocurrió con solo uno de los interesados; no obstante, la anterior motivación no es más que ilustrativa de cara a lo que en últimas se debe contraer la decisión y las elucubraciones que puedan bordear la problemática resultan en un tanto vanas o inocuas.

3. Pues bien, para soportar lo dicho y poner fin a la polémica, es preciso indicar en primer lugar que, la figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 317 de la codificación procesal vigente; norma que encierra varias hipótesis. Por un lado, en cuanto interesa en el de marras, dispone que, cuando “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo(...). Y aclara,

seguidamente, que cuando exista sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, como ocurre en el *sub lite*, el plazo entonces es de dos (2) años.

En esencia, la figura referida puede bien aplicarse a la parte que por su incuria u omisión ha propiciado la parálisis del proceso, cuya ocurrencia es justo lo que el legislador ha propendido por evitar, erigiendo la misma como una sanción a la desidia de la promotora de una causa; resultado que emerge del incumplimiento de una carga procesal o la inobservancia de una obligación impuesta por el Juzgador, como también lo puede ser por la inactividad extendida en el tiempo.

Ergo, el desistimiento tácito esta instituido como una forma anormal de terminación del proceso elaborada bajo similar concepción que la primigenia perención, caducidad o deserción de la instancia, en la medida en que se estructura como sanción a la incuria o dejadez de la parte ante la falta de colaboración con la administración de justicia a causa de inobservancia de cargas procesales o su propia inercia.

4. En la naturaleza y función que despliega la sanción procesal es aquí donde esta Magistratura encuentra el germen del problema que no fue siquiera abordado por la Juzgadora de primer grado y que no es de poca monta; por el contrario, desvanece de inmediato cualquier cantidad de elucubraciones. Y es que la norma es clara al plasmar que la figura del desistimiento se aplicará a los procesos que permanezcan inactivos, supuesto que en el caso de marras no se configura.

En el evento sometido a la óptica de este Sentenciador, se evidencia que mediante proveído de 25 de noviembre de 1996, se libró mandamiento de pago², mientras, el 31 de marzo de 1997³ se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca. El 16 de septiembre del año 1998 fue aprobada la diligencia de remate⁴, realizada el 2 de los mismos mes y año. Se realizó liquidación adicional del crédito, la cual fue puesta en conocimiento mediante auto de 27 de julio de 1999; y el 17 de agosto de esa misma anualidad se dispuso “el archivo de las presentes diligencias” (...) “**donde están cumplidos todos los objetivos perseguidos**”⁵ y, a renglón seguido se ordenó desanotarlo de “la radicación en el correspondiente libro”. En febrero de 2005 el apoderado del demandante solicitó fotocopia de unas piezas procesales, y no precisamente de cualquier índole, sino de la reliquidación y saldo final insoluto, dando cuenta de ser primera copia y con pleno mérito ejecutivo, al tenor del entonces vigente artículo 115 del C. de P. Civil, a lo cual se accedió, por auto del 18 de esa calendas

² Cfr, página 22, archivo 01Cuerno1, carpeta contenida en el archivo 01Principal, Cuaderno primera instancia.

³ Cfr, página 27-28, ibídem.

⁴ Cfr, páginas 127-130, ibídem.

⁵ Cfr, página 215, ibídem. El resaltado es deliberado

y a continuación obra constancia de entrega y recepción. Luego, aparecen sendas solicitudes de reproducciones, una del 19 de enero de 2011, resuelta en providencia de la misma fecha, y otra el 17 de octubre de 2014, resuelta el día 20 siguiente.

De forma ulterior, el 9 de junio del año en curso, el apoderado del señor Germán Albeiro Cuesta Martínez realizó, en su tenor literal, la siguiente petición: “solicitarle me expida fotocopia autenticada de todo el expediente que conforma el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Causante NURY CUESTA ANGEL en contra de la señora SONITEREJOS –sic- DE SALAZAR, el cual termino –sic- mediante auto del día 16 de septiembre del año 1998”; al tiempo, remitió registro civil de nacimiento, para lo cual el Juzgado emitió el respectivo certificado de la entrega de la copia de las piezas procesales⁶. Y el 7 de julio siguiente, el señor Jaime Amín Salazar Trejos, invocando ser hijo legítimo de la señora Sonia de Jesús Trejos de Salazar, solicitó “decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO”.

Con todo, se extrae la ocurrencia de un suceso que, de facto, rompe toda razón del soporte de la alzada. Al observar pues la última actuación relevante en el trámite revisado, irrefutable es que ella se contrae nada más y nada menos que al archivo del proceso y su desanotación de los respectivos libros radicadores, hecho que indica, sin dubitación alguna, que innecesario, o más bien desatinado, era terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito, después de casi 23 años de estar archivado. Una redundancia y, más que ello, un despropósito sería avalar la decisión. La existencia pues de una orden de archivo “donde están cumplidos todos los objetivos perseguidos”, no da lugar a la aplicación de la figura tantas veces mencionada, como quiera que el debate jurídico ya finalizó, siendo razón suficiente para reprochar la decisión adoptada por la Juzgadora de turno. No se justifica terminar un juicio que se había finiquitado por un auto que cobró firmeza, incluso, la Juzgadora de turno tan lo reconocía que, para citar un ejemplo, en el último auto relativo sobre reproducción de piezas procesales advirtió que una vez expedidas volviera el expediente al archivo o la propia parte impugnante que elevó solicitudes en ese sentido sobre la base de la terminación, al punto que imploró copias con mérito compulsivo y así se le concedió.

5. En suma, se avizora que la célula judicial de primer nivel incurrió en un desacierto al terminar, nuevamente, un proceso que había finalizado; inclusive, fue contundente al referir que la última actuación surtida, con independencia de las solicitudes de copias del cartulario, fue precisamente la que ordenó su archivo, sin percibir con ello la incompatibilidad en la que estaba tropezando. Así, sin necesidad de mediar mayores disquisiciones por la diafanidad

⁶ Cfr, página 1-2, Cuderno1, carpeta 001-176140319963092 EjecutivoNURYCUESTAANGEL, C01Principal.

de la paradójica actuación procesal, no le queda más a esta Magistratura que revocar la decisión apelada y, en su lugar, declarar improcedente la terminación del proceso ejecutivo por la ocurrencia del desistimiento tácito, pues, se repite, el trámite ya estaba finalizado y archivado desde el 17 de agosto del año 1999, decisión que se halla en firme y, desde luego, ejecutada por la materialización del archivo y la nota en radicados.

Eso sí, por esta sede no habrá imposición en costas por cuanto no se generó su causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el proveído emitido el ocho (8) de julio del año que avanza, en la cual se dispuso declarar el desistimiento tácito de la demanda y, en consecuencia, la terminación del proceso ejecutivo que fuere promovido por el señor el señor Nury Cuesta Ángel en contra de la señora Sonia de Jesús Trejos de Salazar.

Segundo: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la terminación del trámite por la figura del desistimiento tácito, por las razones expuestas.

Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17614-31-12-001-1996-03092-01

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608c9025b6bed3cb1f0b6e54027fb1b378c97af5aee52a77ada831421dd8bbd0**

Documento generado en 21/09/2022 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>